



## BUENOS AIRES

### RESOLUCION 1930/1991

### MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Reglamento de establecimientos asistenciales y de recreación. Modificación del dec. 3280/90.  
Del 25/06/1991; Boletín Oficial 19/07/1991.

Artículo 1º -- Aprobar las modificaciones e incorporaciones al [dec. 3280/90](#), que a continuación se determinan:

Incorporase como punto 8, inc. b) del art. 11 el siguiente:

8. Mantener en cada servicio del establecimiento que dirige, la nómina actualizada del personal profesional que se desempeña en el mismo, la que deberá coincidir con la denunciada oportunamente ante la autoridad sanitaria.

Incorporase como último párrafo del art. 26 "En los establecimientos de categoría 2 el servicio exigido por el inc. e) podrá ser externo acreditándose fehacientemente su disponibilidad".

Agregase al inc. a) del art. 32 el siguiente párrafo: "Las incubadoras para internaciones pediátricas de baja complejidad deberán guardar una relación numérica adecuada al número de camas de internación general".

Modifícase el inc. b) del art. 32, el que queda así redactado: "Desarrollo en internación obligatoriamente y con médico de guardia pasiva en las siguientes especialidades; clínica médica, cirugía, pediatría, toco ginecología, cardiología, traumatología, gastroenterología, urología, neurología y anestesiología con un profesional coordinador en cada una de las mismas. Deberá poseer especialistas en otorrinolaringología y oftalmología".

Incorporase como último párrafo del inc. c) del art. 32 el siguiente: "En el caso que sean propiedad de terceros deberá acreditarse su disponibilidad permanente, identificándose con precisión cada uno de los aparatos afectados al establecimiento así como el profesional responsable de los mismos".

Agregase como último párrafo del inc. d) del art. 32 el siguiente: "En el caso que estos servicios fueran externos deberá acreditarse su disponibilidad mediante compromiso escrito suscripto por el profesional titular del servicio prestador".

Agregase al inc. i) del art. 32 el párrafo siguiente: "...propio o contratado en todos los casos a cargo de médico especialista".

Modifícase el inc. j) del art. 32 el que queda así redactado: "Servicio de guardia médica activa y permanente".

Modifícase el art. 45 el que queda así redactado: "Estas unidades se podrán habilitar en establecimientos de categoría IV y en aquellos de categoría III que cumplieren los siguientes requisitos complementarios:

a) Técnico de guardia activa permanente en radiología.

b) Aparato de Rx portátil de 90 kw y 100 ma.

Art. 2º -- Comuníquese, etc.

González García.

